

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD 2019-00076-01 PREVISORA S.A. LT 23145

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 14:14

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:22

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD 2019-00076-01 PREVISORA S.A. LT 23145

De: Marlio Mora <marlio.mora@yahoo.es>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

luzangela.millan@gmail.com <luzangela.millan@gmail.com>; avilajuridica@gmail.com <avilajuridica@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD 2019-00076-01 PREVISORA S.A. LT 23145

Honorable Magistrada

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila

E. S. D.

<i>Ref.:</i>	<i>Proceso</i>	<i>Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.</i>
	<i>Radicación</i>	<i>41298-3103-001-2019-00076-01.</i>
	<i>Demandante</i>	<i>Nohemí Vargas Losada y otros.</i>
	<i>Demandado</i>	<i>La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Norberto Coy Caro, Ferney</i>
	<i>Garzón</i>	<i>Romero.</i>
	<i>Asunto:</i>	<i>Sustentación Recurso Apelación - Reparos Concretos.</i>

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, cordialmente y dentro del término legal, me permito presentar memorial en formato PDF., el cual describe la sustentación del recurso de apelación en sus reparos concretos, a la sentencia de primera instancia

proferida dentro del proceso referenciado el día dieciocho (18) de marzo del año 2021, por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila.

Anexo Archivo en formato PDF., del memorial de sustentación del recurso de apelación.

Atentamente.

Marlio Mora Cabrera

C. C. No. 7.687.087 de Neiva Huila.

T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila
E. S. D.

Ref.: Proceso *Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.*
Radicación *41298-3103-001-2019-00076-01.*
Demandante *Nohemí Vargas Losada, Juana Estefanía Chaux
Vargas, Yoalber Chaux Adames, Dilsa Norfaly Chaux
Adames, Edelmira Joven de Chaux.*
Demandado *La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Norberto
Coy Caro, Ferney Garzón Romero.*
Asunto: *Sustentación Recurso Apelación - Reparos Concretos.*

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, cordialmente y dentro del término legal, me permito sustentar recurso de apelación en sus reparos concreto, a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso referenciado el día dieciocho (18) de marzo del año 2021, por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila, lo cual efectuó en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA PROFERIDA.

El Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón - Huila, profiere sentencia de primera instancia en audiencia de fecha 18 de marzo del año 2021, en la cual se resuelve:

"Primero: Declarar civilmente responsable a los demandados de los daños causados a:

Nohemi Vargas Losada, Ibaña Estefanía Chaux Vargas, Yoalber Chaux Adames, Dilsa Norfaly Chaux Adames y Edelmira Joven de Chaux, de los perjuicios ocasionados a ellos, con ocasión del fallecimiento de sus hermanos Moisés Chaux Joven y Melania Chaux Joven, en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero del año 2018, siendo entonces informados aquí en este, se declarara la responsabilidad frente a los demandados Norberto Coy Caro y Ferney Garzón Romero y que a este pago a esta responsabilidad deberán concurrir al pago de los perjuicios la aseguradora que fuera vinculada al trámite procesal es decir la Previsora S.A.

Tenemos que declarar no probadas las excepciones que fueron planteadas por la pasiva, excepto la que se refiere al porcentaje del deducible de la póliza de seguros planteada por el apoderado de la Previsora en su totalidad, el resto entonces se desestima.

En tercer lugar, condenar a las aquí demandadas a las que se hace referencia al pago de los perjuicios en las sumas que anteriormente manifestamos es decir, vamos a referirnos nuevamente para que quede claro para el caso de la cónyuge la señora Nohemi Vargas Losada, un total de \$171.334.820.00, pesos por concepto de lucro cesante para ella, y en cuanto a los perjuicios morales en un valor de \$60.000.000.00 para cada uno de los demandados (demandantes), incluyendo también a la señora Nohemí en esta tasación.

En Quinto lugar, perdón en Cuarto lugar, tenemos que se condena en costas a la parte demandada, debiéndose liquidar las mismas por la secretaria, en su debida oportunidad

Y en Sexto lugar, en Quinto Lugar perdón, tenemos entonces que se declarara terminado el presente proceso, y se dispone el archivo del mismo una vez este en firme la presente decisión.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS.

PRIMERO. *Error en la Valoración de la Prueba Documental - Contrato de Seguros en lo que respecta a su máximo valor asegurado.*

Se acusa la sentencia por cuanto el a quo cometió un yerro evidente y transcendente de hecho, al proferir su decisión, toda vez que no aprecio en debida forma el contrato de seguros de automóviles póliza colectiva, en su certificado individual número 3006173-16, condicionado que establece el valor máximo de responsabilidad de la aseguradora la Previsora S.A.

De hecho, el despacho, condena a la Previsora S.A., en una cuantía superior a la legal y contractualmente obligada de conformidad con el contrato de seguros, interpretando de manera inadecuada la prueba documental incorporada al proceso, en lo que se refiere al amparo contratado para la responsabilidad civil extracontractual, en su valor asegurado.

La sentencia niega totalmente la excepción segunda propuesta denominada Limite del máximo valor asegurado establecido al contrato de seguros de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, sustentando que el valor asegurado es un poco más de seiscientos millones de pesos \$600.000.000.00,

por lo cual no lo acoge porque el valor de la condena, no supera el valor asegurado descrito.

Interpreta la prueba documental de manera equivocada el juez en su sentencia, toda vez que indica el valor asegurado en cuantía de (\$600.000.000.00), cuando la verdad procesal vista al respectivo contrato de seguros, establece al amparo de responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a dos o más personas, un valor asegurado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00).

El valor de la responsabilidad de Previsora S.A., al amparo de la responsabilidad civil extracontractual, se ha sublimitado para la muerte o lesión a dos o más personas en la suma de (\$400.000.000.00), valor que establece el límite de responsabilidad, el despacho de manera errónea toma el total del valor asegurado, sin tener en cuenta el límite establecido para el caso de marras.

Recordemos que el accidente de tránsito se presenta el día 11 de enero del año 2018, siendo esta fecha la del siniestro., entre los automotores de placas SSG-89D, tipo motocicleta y el tracto camión de placas SWM-756, conducido por el señor Ferney García Romero, vehículo asegurado, contrato que tiene una vigencia comprendida entre el 07/06/2017 hasta el 07/06/2018, presentándose el siniestro dentro de su vigencia técnica.

El contrato de seguros, se expide bajo la modalidad de ocurrencia, esto es que se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado.

La Previsora S.A., es llamada en garantía, vinculada al proceso por el siguiente contrato de seguros:

Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, Certificado Individual número 3006173-16, certificado dieciséis (16) de renovación, en la cual es Tomador Grupo Coy SAS., Asegurado Nolberto Coy Caro, expedido el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, con un valor asegurado total de **\$697.700.000.00.00**, para todos los amparos otorgados.

Se establece en la caratula del contrato la descripción del vehículo asegurado así:

Descripción del vehículo No. 11:
Código Fasecolda: 03622021
Marca: International Modelo: 2007 Color: Blanco.
Estilo: 9400I Eagle (2) SBA MT 6X4 (full) 2 EXH Tipo: Remolcador Servicio: Publico.
Placas: SWM756 Motor No 79234733. Chasis No.: 3HSCNAPT27N566982.

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	Deducible
<u>1 Responsabilidad Civil Extracontractual.</u>		\$1.400.000.00 Mini 0.00%
Daños Bienes de Terceros	200.000.000.00	
Muerte o Lesión a una Persona	200.000.000.00	
<u>Muerte o Lesión dos o más personas</u>	<u>400.000.000.00</u>	
(...)		

Se establece al máximo valor asegurado para la responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a dos o más personas en la suma de \$400.000.000.00, y el deducible pactado.

Para el caso del amparo MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS, el amparo máximo es la suma de \$400.000.000.00, con un deducible de \$1.400.000.00 PESOS Mínimo 0.00%.

El artículo 1079 del Código del Comercio establece: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada....

Las condiciones generales del contrato de seguros AUP-002, póliza de automóviles vehículos pesados, la cual forma parte integrante del contrato de seguros, establece en su condición sexta Suma Asegurada:

Condición Sexta: Suma Asegurada

6.1 Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

6.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de tercero.

6.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona

6.1.3 – El limite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.(resaltado fuera del texto)

6.1.4 Los limites señalados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 anteriores operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara

que los valores asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3, son independientes y no son acumulables.

El a quo, al proferir la sentencia, no tuvo en cuenta la prueba documental consistente en el contrato de seguros incorporado, antes descrito el cual establece en su condicionado, tanto particular como general el límite de responsabilidad, en el presente evento para la responsabilidad civil extracontractual, un valor asegurado, sub limitado en la suma de \$400.000.000.oo, al amparo de muerte o lesión a dos o más personas.

Incorre en error la señora Juez, al tomar el total del valor asegurado de la póliza esto es la suma de (\$697.700.000.oo), cuando el clausulado en la misma caratula, establece con claridad la responsabilidad civil extracontractual, con un valor asegurado sublimitado en \$400.000.000.oo, para la muerte o lesión a dos o más personas, tal y como se presenta en el presente caso.

Reitero que el a quo incurre en un yerro al fijar una obligación, teniendo en cuenta el valor total o global asegurado, esto es la suma de \$697.700.000.oo, cuando lo cierto es que el mismo se sub limita al amparo de la responsabilidad civil extracontractual – muerte o lesión a dos o más personas en la suma de \$400.000.000,oo, equivocación suya trascendente, en la medida que provoco que se impusiera a la Previsora S.A., una obligación de responder por la totalidad de la condena impuesta en la sentencia, cuando la obligación de indemnizar se ha sublimitado en la suma de \$400.000.000.oo, por lo cual se solicita modificar la sentencia, en sentido de indicar que la obligación de la llamada en garantía Previsora S.A., no podrá exceder del límite del valor asegurado Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000.000.oo), menos el respectivo deducible.

En consecuencia no se puede desconocer las obligaciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza de Automóviles certificado individual número 3006173-16, con vigencia 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, en lo que respecta al valor asegurado máximo de la responsabilidad civil extracontractual, sublimite de muerte o lesión dos o más personas de \$400.000.000.oo, visto a la caratula de la póliza y sus condiciones generales, documentos aportados al proceso.

Así las cosas, es claro que la Previsora S.A., deberá responder de conformidad con el contrato de seguros, esto es hasta su máximo valor asegurado, para el amparo otorgado, muerte o lesión a dos o más personas, previa aplicación del deducible.

Por lo anteriormente descrito, solicito se modifique la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo del año 2021, dentro del proceso referenciado, a fin de declarar probada la excepción segunda propuesta denominada Limite del Máximo Valor Asegurado Establecido al Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva Numero 3006173-16, lo anterior de conformidad con el

contrato de seguros allegado en forma completa y las normas legales que lo rigen.

SEGUNDO. Inobservancia de la excepción quinta propuesta denominada Exclusión Expresa del Riesgo Amparado.

Incorre el a quo en error por falta de aplicación de la prueba, toda vez que se ha propuesto la excepción quinta denominada exclusión expresa del riesgo amparado, la cual no fue analizada o tomada en cuenta por la señora Juez, de hecho no observo las pruebas incorporadas al proceso, como lo es las condiciones generales del contrato de seguros, documento que soporta, prueba y da certeza de la exclusión expresa del riesgo amparado.

Se argumenta en la excepción propuesta de exclusión expresa del riesgo amparado lo siguiente:

"El contrato de seguro de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, está conformado por sus condiciones particulares vistas a la caratula de la póliza, sus anexos y condiciones generales, vistas a formatos pre impresos.

Las condiciones generales del contrato de seguros para la póliza de automóviles vehículos pesados, establece en sus condiciones generales:

Condición primera: Amparos y Exclusiones.

Al numeral 2. Establece las exclusiones indicando:

2.1 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual. Este seguro no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

2.1.2 Muerte, Lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

Los hechos de la demanda se encuentra probado que el automotor tracto camión de placas SWM756, se encontraba estacionado, averiado en la vía pública sobre el viaducto.(Hechos cuarto y primero de la demanda.).

Así las cosas se pueden establecer con certeza que el vehículo asegurado de placas SWM756, no se encontraba en movimiento.

Se indica a la demanda que los señores Moisés Chaux Joven y Melania Chaux Joven, se movilizaban en la motocicleta de placas SSG-89D, colisionando contra un tracto camión de placas SWM756, que se encontraba estacionado sobre la vía pública en el viaducto, según el bosquejo topográfico, informe de campo de la policía judicial, se puede establecer que la motocicleta impacta al tracto camión por su parte trasera, esto es en el remolque.

El vehículo involucrado en el accidente, es un tracto camión de placas SWM756, es un vehículo articulado, el cual está compuesto por el cabezote o remolcador y el tráiler o remolque o acoplado, este último es un vehículo de carga no motorizado. Así las cosas, es claro que el remolcador, va articulado a la carga que en el presente evento es el remolque o acoplado, y con este es que se genera el accidente o hecho dañoso y al no estar en movimiento, se perfecciona la exclusión citada, la cual no se puede desconocer y debe declararse prospera la excepción por exclusión del riesgo amparado."

Las condiciones generales, hacen parte integrante del contrato de seguros, y deben ser acatadas de conformidad como se estipulan, siendo intangibles para el juez, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

Respecto de las condiciones generales del contrato de seguros se sostiene:

"Por tal motivo me parece particularmente atinada la jurisprudencia de la corte donde pone de presente que el hecho de que sea práctica usual, y para la época en que esto se escribe (marzo 2004), lo sigue siendo, que tales contratos se hacen constar en formatos pre impresos, "no puede desconocerse a esta clase de convención su naturaleza contractual, pues mientras el cliente pueda rechazar la oferta su voluntad actúa, a tal punto que al acogerla presta libremente su consentimiento.

Es igualmente cierto, que, inspiradas en la equidad, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión. Más, este criterio interpretativo no puede entrañar un principio absoluto: es correcto que se acoja cuando se trata de interpretar cláusulas que por su ambigüedad u oscuridad son susceptibles de significados diversos o sentidos antagónicos, pero no cuando las disposiciones que trae la póliza son claras, terminantes y precisas. En tal supuesto esas cláusulas tienen que aceptarse tal y como aparecen puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes y por ello se tornan intangibles para el juez. Pueden aparecer ante éste exageradas, rigurosas y aun odiosas tales estipulaciones, sin embargo su claridad y el respeto a la autonomía de la voluntad contractual le vedan al juzgador, pretextando interpretación, desconocerles sus efectos propios." (Hernán Fabio López Blanco – Comentarios al contrato de seguros.)

Sostiene la jurisprudencia:

Referencia: expediente T-3182540, Acción de tutela instaurada por Luz Miriam Higueta de Cantor contra el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

"Pues bien, para esta Sala de Revisión ese modo de apreciar medios de prueba que resultan relevantes, toda vez que tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del proceso, es irrazonable y constituye un

defecto fáctico. Porque es importante aclarar lo siguiente. El contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co). Entre las normas que lo regulan, está el artículo 1047 del mismo Código, de acuerdo con el cual es claro que, además de las condiciones generales de la póliza de seguro, ésta debe contener las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, y en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato de seguro en relación con un determinado asegurado. Al respecto resulta ilustrativo citar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se explican las diferencias entre las anotadas condiciones de los contratos de seguros:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes"

Por lo tanto, es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las condiciones particulares del contrato. Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia."

" En efecto esta Sala también ha precisado que... el contrato de seguro, " debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las

obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' "(CCLII, Vol. I, 46, reiterada en cas. civ. 1 de agosto de 2002, Exp. 6907)"

"...la hermenéutica que el sentenciador hizo de la cláusula de exclusión, por la cual se exime de responsabilidad por el siniestro a la compañía demandada, no riñe con los principios generales de la interpretación del contrato de seguro, en particular con un tema tan espinoso como es el de las exclusiones, antes por el contrario, comulga con lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia de la Corte en sentencia de casación de 29 de enero de 1998, expediente 4894, en el sentido de que "...exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete 'so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretación de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida (Cas. Civ. de 23 de mayo de 1988)".

"...debe señalarse tal como reiteradamente lo ha predicado la Jurisprudencia y la Doctrina, que en materia de seguros, prima la voluntad de las partes plasmada en la póliza, entendida como una unidad integral de la cual forman parte tanto las condiciones particulares como las generales establecidas..."

"En relación con esta labor hermenéutica, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071-01, precisó la Sala que las pólizas representativas del contrato de seguro, por regla general, constan en formatos preimpresos en los que impera la voluntad de la aseguradora. En ellos hay poco margen para el disentimiento frente a sus estipulaciones, las que deben ser acatadas sin mayor posibilidad de discusión, presentándose una simple adhesión..."

Conforme lo descrito, es claro que las condiciones generales del contrato de seguros son legales, claras terminantes y precisas, por tal razón, deben aplicarse tal y como se ha establecido al contrato de seguros, puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes.

Conforme a lo descrito, es claro que la exclusión establecida a las condiciones generales de la póliza de automóviles número 3006173-16, opera de pleno derecho, y se encuentra debidamente probada, de conformidad con los hechos descritos en la demanda, peritaje visto al proceso o informe de accidente, plano topográfico, registro fotográfico, testimonios y el contrato de seguros,

donde se establece con certeza que las circunstancias de hecho del accidente, encuadran plena y totalmente en la exclusión alegada.

Excepción, que reitero, no fue objeto de análisis por el a quo, el cual paso por alto el contrato de seguros, el cual describe en sus condiciones generales la exclusión expresa del riesgo.

En consecuencia, solicito se revoque la sentencia objeto de recurso, de fecha 18/03/2021, declarando probada la excepción quinta propuesta, denominada exclusión expresa del riesgo amparado.

TERCERO. *El despacho de conocimiento establece a la sentencia, declarar no probada la exceptiva de mérito de culpa exclusiva de la víctima presentada por la llamada en garantía la Previsora S.A., Compañía de Seguros, y en su lugar condenar a las entidades demandadas al pago de los perjuicios acaecidos por el accidente de tránsito.*

Igualmente, se propone la excepción octava denominada Equivalencia de las Condiciones, sustentada bajo los lineamientos legales del artículo 2357 del Código Civil y la jurisprudencia relativa a la compensación de culpas.

Esta última excepción que no fue analizada por el a quo, toda vez que estableció responsabilidad, bajo los argumentos de no haberse probado una de las causales eximentes de responsabilidad.

Al respecto, considero que se presenta una indebida valoración del material probatorio y falta de análisis de las circunstancias propias del accidente, toda vez que la sentencia no efectúa un estudio del comportamiento del conductor de la motocicleta, siendo que participa activamente en la producción del hecho dañoso.

Es un hecho cierto, el accidente de tránsito presentado el día 11/01/2018, entre los automotores distinguidos con las placas SSG-89D, conducido por el señor Moisés Chaux Joven, vehículo tipo motocicleta, con el automotor tracto camión de placas SWM-756, conducido por el señor Ferney García Romero y de propiedad del señor Norberto Coy Caro, accidente que se presenta en el viaducto sobre la vía que de Garzón conduce al Municipio de Agrado Huila, según se observa al informe de accidente de tránsito, obrante al proceso.

Se efectúa un estudio por parte del despacho de los elementos de la responsabilidad, indicando que no se prueba las excepciones propuestas que quebrantan el nexo de causalidad, sin embargo en su análisis no tiene presente que la parte actora al dar contestación de la demanda, al capítulo de las pruebas incorpora la siguiente:

"Documentales: Téngase como a las la toma fotográfica que en número de aporito al proceso y que demuestran la presencia de los conos preventivos refractivos."

Las fotografías, permiten establecer con certeza que el conductor del tracto camión señor Ferney García Romero, si instalo el cono de seguridad, una vez se avería el tracto camión, prueba que cambia las circunstancias descritas a la sentencia en mención, toda vez que obra prueba de las medidas de seguridad vial instaladas, en cumplimiento de las normas legales de tránsito.

Sobre el medio de prueba fotográfico, no se hace referencia alguna en la sentencia, omitiendo su análisis.

En cuanto a la prueba de interrogatorio de parte el señor Ferney Garzón Romero, al indicar: "Puse los conos y tome fotos", y continua indicando. "Yo tome fotos antes del accidente, esas fotos están en el proceso."

Así mismo manifestó: "Yo estaba acostado en la cabina y sentí el golpe, yo vi al alguien tirado voy atrás, luego pasa el ejército, se baja y me mandan a mover los conos más atrás."

Lo anterior es corroborado por el señor Jhon Jairo Cantillo Camacho, el cual manifiesta en su declaración:

"Cuando yo llegue la mula tenia las luces de media prendidas y mire dos (2) conos en la parte de atrás. Y continua: Los conos estaban a 5 a 10 metros atrás aproximadamente."

También se aportó prueba documental consistente en las impresiones noticiosas, en la cual se describe al título judicial "trágico accidente en viaducto del quimbo", la noticia describe en su texto:

"A pesar de que la tracto mula varada tenía dos señales preventivas de estacionamiento y un cono a cada lado, al parecer el conductor de la motocicleta por la oscuridad de la zona no alcanzo a observar se estrelló con el pesado automotor." Describe además: "A pesar de que la tracto mula varada dos señales de estacionamiento un cono a cada lado al parecer el conductor de la motocicleta por la oscuridad del sector no alcanzo a observarlas, según lo señalo una de las autoridades de transito que concurrió al lugar del accidente."

Pruebas que son congruentes y demuestran con certeza que antes del accidente o previo a este, el conductor del tracto camión, cumplió cabal y fielmente con las normas de tránsito para evitar accidentes, instalando dos conos reglamentarios, aunado a las señales de estacionamiento, que avisaban de la presencia del tracto camión.

Se Cometió un error evidente y trascendente de hecho, que privo a los elementos demostrativos obrantes dentro del proceso de su único sentido posible, como es, demostrar que se colocaron los elementos de seguridad

Se considera que no se apreciaron las siguientes pruebas:

Registro fotográfico

Recortes noticiosos.

Interrogatorio del señor Ferney García Romero.

Declaración del señor Jhon Jairo Cantillo Camacho.

Pruebas, reitero determinan el cumplimiento de las normas reglamentarias de tránsito, por parte del conductor del tracto camión, a las que no se le otorgo el valor esencial para determinar una participación activa de la víctima en el hecho dañoso, determinando una rebaja en la condena de conformidad con la excepción propuesta de la equivalencia de las condiciones.

Además considero yerra el juez en su sentencia, ya que en cuanto a la existencia de señales de peligro o preventivas de accidente, cita el interrogatorio de parte de la señor Dilsa Norfaly Chaux, el cual al ser parte demandante, su declaración se encuentra viciada, ya que sus manifestaciones se encaminan a demostrar hechos que conlleven a la prosperidad de sus pretensiones, por lo cual no debió tenerse como fundamento para proferir una decisión de fondo.

En lo referente a los funcionarios del CTI., Jader Augusto Pérez Montero y Adriana Calderón Rojas, considero comete un error la señora Juez, pues respecto de las señales de prevención indican:

La señora Adriana Calderón Rojas, indica entre otros argumentos:

"Cuando llegamos lugar se observó aglomeración de personas, a la pregunta efectuada de si cuando llegaron observo señalización, contesta, no había señalización, no recuerdo doctora."

Por su parte el señor Jader Augusto Pérez, indica:

"Indica que tardaron más de 25 minutos en llegar. Establece que en las fotos realizadas en su labor, no aparecen los conos que colocaron.

Claro eso se observa a las fotografías, pues no se registró la colocación de los conos, pero debemos tener presente que llegan con más de 25 minutos al sitio del accidente, donde ya había gran cantidad de gente, por lo cual se ha contaminado el sitio del hecho, es decir el cono fue tal vez sustraído por personas ajenas al proceso, pues se puede demostrar que la señal se encontraba antes del accidente.

En cuanto al análisis de la conducta del conductor de la motocicleta, señor Moisés Chaux Joven, se puede determinar que no se registró huella de frenado de la motocicleta, tampoco maniobra alguna para evitar el hecho dañoso, al no aparecer huella alguna, no se pudo establecer la velocidad, sin embargo, es claro y probado se encuentra que el cansancio pudo haber influido en sus reflejos, pues se había desplazado desde la ciudad de Medellín hasta el Municipio del Agrado Huila, el día anterior, también, alguna distracción o falta de atención, puesto que no observar la señal de prevención, como no advertir el vehículo de gran tamaño, lo que conlleva a concluir la intervención activa de la víctima en el accidente.

Además de lo anteriormente citado, obra prueba documental recaudada en segunda instancia, como lo es el Informe Pericial de Toxicología Forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe número DRSUR-DSTLM-LTOF-0001085-2018, nombre relacionado en la solicitud Moisés Chaux Joven – Cadáver, motivo de peritación Alchohemia.

Las conclusiones del dictamen pericial describen:

En la muestra de sangre analizada se detectó una concentración de etanol de 37 mg/100mg de sangre total y no se detectó metanol.

Aunque presenta grado cero (0) de alchohemia, toda vez que va esta entre 20 y 39 mg de etanol, se puede corroborar que bebió alcohol, tal vez no lo suficiente, pero aunado a las demás causas externas como lo es el cansancio, sueño, la velocidad en que se desplazaba u otros factores, no le permiten observar los elementos de seguridad instalados por el conductor del tracto camión (conos), al igual que el tracto camión, tampoco ejercer maniobras evasivas para evitar el choque, circunstancias que verifican como se ha sostenido la participación activa de la víctima en el origen del siniestro o hecho dañoso.

Por la expuesto, es claro que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer una concurrencia de culpas, puesto que las pruebas conllevan y demuestran con certeza la participación activa de la víctima en el accidente de tránsito, o en su defecto la configuración de una causal excluyente de responsabilidad que quebranta el nexo de causalidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

CUARTO. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

En sentencia, se determina por el juez, en cuanto a los perjuicios materiales la siguiente tasación y condena.

<i>Lucro Cesante Consolidado</i>	<i>\$35.117.841.00</i>
<i>Lucro Cesante Futuro</i>	<i>\$136.216.979.00</i>

Total \$171.334.820.00

Valor a favor del cónyuge del señor Moisés Chaux Joven, señora Nohemí Vargas Losada.

Obra al proceso, prueba documental incorporada consistente en peritaje rendido por el señor Héctor Fabio Muriel Varela, en el cual concluye respecto del resumen del lucro cesante lo siguiente:

SEÑOR MOISES CHAUX JOVEN

Consolidado \$8.689.007.00

Futuro \$100.448.400.00

Total. \$109.137.407.00

Liquidación que se encuentra debidamente efectuada y que difiere totalmente de la liquidación efectuada por el juzgado, por lo cual solicito se proceda a modificar el perjuicio material, de conformidad con la prueba incorporada al proceso – peritaje, se ordene rehacerla a fin de establecer cuantías exactas de los perjuicios materiales objeto de condena.

QUINTO. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, CONTRATO DE SEGUROS, AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL RIESGO AMPARADO.

Se procede por el juez de primera instancia, a negar la excepción propuesta primera denominada Ausencia de Cobertura de los Perjuicios Morales.

Incorre el a quo, en una indebida interpretación del contrato de seguros, siendo que nos hallamos ante un contrato de automóviles póliza colectiva, la cual establece objetivamente los amparos otorgados y su cuantía, clausulado visto a la caratula de la póliza, como en sus condiciones generales.

En la sentencia se interpreta de manera errónea el contenido del contrato, omitiendo la exclusión expresa del riesgo amparado y determinando responsabilidad por perjuicios que no se contrataron, que no son parte del contrato de seguros, imponiendo obligaciones que fueron excluidas contractualmente, tal y como se observa a las condiciones generales que lo rigen.

El negocio jurídico, nunca estipulo el amparo de perjuicios morales, este perjuicio se excluye expresamente y se indica ser pactado mediante anexo, circunstancia que nunca se presentó, por tal razón, no se puede imponer una condena por este concepto, respecto del llamado en garantía.

Al respecto considero, yerra el a quo, al ajustar su fallo a la sentencia que motiva su decisión, indicando que los perjuicios patrimoniales en su extensión comprenden los perjuicios materiales y morales, sin embargo, obsérvese que la exclusión se encuentra debidamente soportada y sustentada en una de las causales de exclusión, la cual es clara, terminante y precisa.

Los daños o perjuicios se clasifican en Perjuicios patrimoniales, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico y daños o perjuicios extra patrimoniales que por exclusión, engloban o recogen todos los demás y en los cuales quedarían incluidos los denominados morales, objetivados, subjetivados, fisiológicos, estéticos, morales de rebote, estos últimos que se han denominado perjuicios de alteración de las condiciones de existencia, de vida en relación.

A las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de los perjuicios morales y de vida en relación.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros, expide el siguiente contrato de seguros:

Seguro de Automóviles Póliza Colectiva número 3006173-16, certificado 16 de renovación, en la cual es tomador Grupo Coy SAS, Asegurado varios, expedida el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017- hasta el 07-06-2018.

El contrato de seguro de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, de renovación establece el certificado individual correspondiente al vehículo de placas SWM-756, caratula del contrato que describe:

Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, Certificado Individual número 3006173-16, certificado dieciséis (16) de renovación, en la cual es Tomador Grupo Coy SAS., Asegurado Nolberto Coy Caro, expedido el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, con un valor asegurado total de \$697.700.000.00.00, para todos los amparos otorgados.

Se establece en la caratula del contrato la descripción del vehículo asegurado así:

*Descripción del vehículo No. 11:
Código Fasecolda: 03622021
Marca: International Modelo: 2007 Color: Blanco.
Estilo: 9400I Eagle (2) SBA MT 6X4 (full) 2 EXH Tipo: Remolcador Servicio: Publico.
Placas: SWM756 Motor No 79234733. Chasis No.: 3HSCNAPT27N566982.*

AMPAROS CONTRATADOS

<i>No. Amparo</i>	<i>Valor Asegurado</i>	<i>Deducible</i>
-------------------	------------------------	------------------

1 Responsabilidad Civil Extracontractual.		\$1.400.000.00	Mini 0.00%
Daños Bienes de Terceros	200.000.000.00		
Muerte o Lesión a una Persona	200.000.000.00		
Muerte o Lesión dos o más personas	400.000.000.00		
2 Asistencia Jurídica Penal	Si Ampara.		
3 Perdida Menor por Daños	97.700.000.00	\$3.000.000.	Min 0.00%
4 Perdida Severa por Hurto	97.700.000.00	0.00%	Mínimo 0.0 smmlv
5 Perdida Menor por Hurto	97.700.000.00	\$3.000.000	Min 0.00%
6 Protección Patrimonial	Si Ampara		
7 Perdida Severa por Daños	97.700.000.00	0.00%	- 0.00 SMMLV
8 Terremoto	97.700.000.00	\$3.000.000	Min 0.00%
9 Asistencia en Viaje	Si Ampara		
10 Accidentes Personales	50.000.000.00		
11 Asistencia Jurídica en Proceso Civil	Si Ampara		
12 Lucro cesante por daños y hurto	Si ampara.		
13 Automóviles – R.C.E. en Exceso	3.700.000.000.00		

Los amparos otorgados son claros y se observan a la caratula de la póliza y a su hoja anexa número 1 de la póliza de automóviles número 3006173, de la cual forma parte integrante, certificado de renovación 16, la cual indica:

AUP002 Póliza de Vehículos Pesados (Condiciones generales.)

Además de las condiciones particulares descritas, hace parte integrante del contrato de seguros las condiciones generales del contrato, vistas a formatos pre impresos, aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las condiciones generales del contrato de seguros de automóviles para vehículos pesados, de la cual forma parte integrante del contrato, establece en su condición primera los amparos y las exclusiones.

Al numeral dos (2.) Exclusiones:

NUMERAL 2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

Numeral 2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRA SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

Es preciso indicar que la Previsora S.A., no suscribió este amparo mediante anexo, es decir no se otorgó la cobertura por los perjuicios morales, por tal razón la presente póliza no ampara los perjuicios morales solicitados o peticionados en la demanda.

Está demostrado que los perjuicios morales están excluidos del contrato de seguros, en concordancia con lo dispuesto el artículo 1127 del Código del Comercio al indicar:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima."

Conforme se observa, al clausulado del Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, condiciones generales Póliza de Automóviles Vehículos Pesados número 3006173-16, puede establecerse que su cobertura está referida única y exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia, sin que en ella aparezca pactado el amparo de los perjuicios morales o extra patrimoniales que cause el asegurado.

El a quo, yerra en su interpretación del contrato de seguros, toda vez que establece su condena bajo los lineamientos de los perjuicios patrimoniales, sin embargo la póliza es clara, se trata de un seguro de automóviles póliza colectiva, que establece con claridad y certeza los amparos contratados, identificándolos y determinando su valor asegurado.

En ninguna parte se observa el amparo de perjuicios patrimoniales, reitero los amparos son especificados de manera precisa, al igual que las exclusiones que rigen el contrato de seguros, la cual determina al numeral 2.3.5, que no se amparan los perjuicios morales del tercero damnificado, sin embargo podrá ser pactado mediante anexo.

Si observamos los anexos, es claro que el tomador, no suscribió el amparo de perjuicios morales, por lo cual no estamos obligados legal ni contractualmente a su reconocimiento.

Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia de fecha 18/03/20212, declarando probada la excepción primera denominada ausencia de cobertura de perjuicios morales por exclusión expresa del riesgo amparado.

ANEXOS.

Cordialmente, me permito allegar escrito, con registro fotográfico, anexoado por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta al momento de resolver el recurso interpuesto.

NOTIFICACIONES

Marlio Mora Cabrera, en la carrera 6 numero 7 – 31 oficina 212 de Neiva Huila, Teléfonos Móvil 304 5227989 y Fijo Oficina 8 710403, Correo Electrónico:

marlio.mora@yahoo.es

Atentamente,

Honorable Magistrada
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila
E. S. D.

Ref.: Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Nohemy Vargas Losada, Juana Estefanía Chaux Vargas, Yoalber Chaux Adames, Dilsa Norfaly Chaux Adames, Edelmira Joven de Chaux.
Demandado	La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Norberto Coy Caro, Ferney Garzón Romero.
Radicación	41298-3103-001-2019-00076-00.
Asunto:	Sustentación Recurso Apelación - Reparos Concretos.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, cordialmente y dentro del término legal, me permito presentar los reparos concreto en su ampliación, a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso referenciado el día dieciocho (18) de marzo del año 2021, por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila, lo cual efectuó en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA PROFERIDA.

El Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón - Huila, profiere sentencia de primera instancia en audiencia de fecha 18 de marzo del año 2021, en la cual se resuelve:

"Primero: Declarar civilmente responsable a los demandados de los daños causados a:

Nohemi Vargas Losada, Ibaña Estefanía Chaux Vargas, Yoalber Chaux Adames, Dilsa Norfaly Chaux Adames y Edelmira Joven de Chaux, de los perjuicios ocasionados a ellos, con ocasión del fallecimiento de sus hermanos Moisés Chaux Joven y Melania Chaux Joven, en el accidente de tránsito ocurrido el 11

de enero del año 2018, siendo entonces informados aquí en este, se declarara la responsabilidad frente a los demandados Norberto Coy Caro y Ferney Garzón Romero y que a este pago a esta responsabilidad deberán concurrir al pago de los perjuicios la aseguradora que fuera vinculada al trámite procesal es decir la Previsora S.A.

Tenemos que declarar no probadas las excepciones que fueron planteadas por la pasiva, excepto la que se refiere al porcentaje del deducible de la póliza de seguros planteada por el apoderado de la Previsora en su totalidad, el resto entonces se desestima.

En tercer lugar, condenar a las aquí demandadas a las que se hace referencia al pago de los perjuicios en las sumas que anteriormente manifestamos es decir, vamos a referirnos nuevamente para que quede claro para el caso de la cónyuge la señora Nohemi Vargas Losada, un total de \$171.334.820.00, pesos por concepto de lucro cesante para ella, y en cuanto a los perjuicios morales en un valor de \$60.000.000.00 para cada uno de los demandados (demandantes), incluyendo también a la señora Nohemí en esta tasación.

En Quinto lugar, perdón en Cuarto lugar, tenemos que se condena en costas a la parte demandada, debiéndose liquidar las mismas por la secretaria, en su debida oportunidad

Y en Sexto lugar, en Quinto Lugar perdón, tenemos entonces que se declarara terminado el presente proceso, y se dispone el archivo del mismo una vez este en firme la presente decisión.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.”

REPAROS CONCRETOS – AMPLIACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO. *Error en la Valoración de la Prueba Documental - Contrato de Seguros en lo que respecta a su máximo valor asegurado.*

Se acusa la sentencia por cuanto el a quo cometió un yerro evidente y trascendente de hecho, al proferir su decisión, toda vez que no aprecio en debida forma el contrato de seguros de automóviles póliza colectiva, en su certificado individual número 3006173-16, condicionado que establece el valor máximo de responsabilidad de la aseguradora la Previsora S.A.

De hecho, el despacho, condena a la Previsora S.A., en una cuantía superior a la legal y contractualmente obligada de conformidad con el contrato de seguros, interpretando de manera inadecuada la prueba documental incorporada al proceso, en lo que se refiere al amparo contratado para la responsabilidad civil extracontractual, en su valor asegurado.

La sentencia niega totalmente la excepción segunda propuesta denominada Limite del máximo valor asegurado establecido al contrato de seguros de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, sustentando que el valor asegurado es un poco más de seiscientos millones de pesos \$600.000.000.oo, por lo cual no lo acoge porque el valor de la condena, no supera el valor asegurado descrito.

Interpreta la prueba documental de manera equivocada el juez en su sentencia, toda vez que indica el valor asegurado en cuantía de (\$600.000.000.oo), cuando la verdad procesal vista al respectivo contrato de seguros, establece al amparo de responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a dos o más personas, un valor asegurado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.oo).

El valor de la responsabilidad de Previsora S.A., al amparo de la responsabilidad civil extracontractual, se ha sublimitado para la muerte o lesión a dos o más personas en la suma de (\$400.000.000.oo), valor que establece el límite de responsabilidad, el despacho de manera errónea toma el total del valor asegurado, sin tener en cuenta el límite establecido para el caso de marras.

Recordemos que el accidente de tránsito se presenta el día 11 de enero del año 2018, siendo esta fecha la del siniestro., entre los automotores de placas SSG-89D, tipo motocicleta y el tracto camión de placas SWM-756, conducido por el señor Ferney García Romero, vehículo asegurado, contrato que tiene una vigencia comprendida entre el 07/06/2017 hasta el 07/06/2018, presentándose el siniestro dentro de su vigencia técnica.

El contrato de seguros, se expide bajo la modalidad de ocurrencia, esto es que se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado.

La Previsora S.A., es llamada en garantía, vinculada al proceso por el siguiente contrato de seguros:

*Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, Certificado Individual número 3006173-16, certificado dieciséis (16) de renovación, en la cual es Tomador Grupo Coy SAS., Asegurado Nolberto Coy Caro, expedido el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, con un valor asegurado total de **\$697.700.000.oo.oo**, para todos los amparos otorgados.*

Se establece en la caratula del contrato la descripción del vehículo asegurado así:

*Descripción del vehículo No. 11:
Código Fasecolda: 03622021
Marca: International Modelo: 2007 Color: Blanco.*

Estilo: 9400I Eagle (2) SBA MT 6X4 (full) 2 EXH Tipo: Remolcador Servicio: Publico.
Placas: SWM756 Motor No 79234733. Chasis No.: 3HSCNAPT27N566982.

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	Deducible
<u>1 Responsabilidad Civil Extracontractual.</u>		\$1.400.000.00 Mini 0.00%
Daños Bienes de Terceros	200.000.000.00	
Muerte o Lesión a una Persona	200.000.000.00	
<u>Muerte o Lesión dos o más personas</u>	<u>400.000.000.00</u>	
(...)		

Se establece al máximo valor asegurado para la responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a dos o más personas en la suma de \$400.000.000.00, y el deducible pactado.

Para el caso del amparo MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS, el amparo máximo es la suma de \$400.000.000.00, con un deducible de \$1.400.000.00 PESOS Mínimo 0.00%.

El artículo 1079 del Código del Comercio establece: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada....

Las condiciones generales del contrato de seguros AUP-002, póliza de automóviles vehículos pesados, la cual forma parte integrante del contrato de seguros, establece en su condición sexta Suma Asegurada:

Condición Sexta: Suma Asegurada

6.1 Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

6.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de tercero.

6.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona

6.1.3 – El limite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.(resaltado fuera del texto)

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 anteriores operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3, son independientes y no son acumulables.

El a quo, al proferir la sentencia, no tuvo en cuenta la prueba documental consistente en el contrato de seguros incorporado, antes descrito el cual establece en su condicionado, tanto particular como general el límite de responsabilidad, en el presente evento para la responsabilidad civil extracontractual, un valor asegurado, sub limitado en la suma de \$400.000.000.00, al amparo de muerte o lesión a dos o más personas.

Incorre en error la señora Juez, al tomar el total del valor asegurado de la póliza esto es la suma de (\$697.700.000.00), cuando el clausulado en la misma caratula, establece con claridad la responsabilidad civil extracontractual, con un valor asegurado sublimitado en \$400.000.000.00, para la muerte o lesión a dos o más personas, tal y como se presenta en el presente caso.

Reitero que el a quo incurre en un yerro al fijar una obligación, teniendo en cuenta el valor total o global asegurado, esto es la suma de \$697.700.000.00, cuando lo cierto es que el mismo se sub limita al amparo de la responsabilidad civil extracontractual – muerte o lesión a dos o más personas en la suma de \$400.000.000,00, equivocación suya trascendente, en la medida que provoco que se impusiera a la Previsora S.A., una obligación de responder por la totalidad de la condena impuesta en la sentencia, cuando la obligación de indemnizar se ha sublimitado en la suma de \$400.000.000.00, por lo cual se solicita modificar la sentencia, en sentido de indicar que la obligación de la llamada en garantía Previsora S.A., no podrá exceder del límite del valor asegurado Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000.000.00), menos el respectivo deducible.

En consecuencia no se puede desconocer las obligaciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza de Automóviles certificado individual número 3006173-16, con vigencia 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, en lo que respecta al valor asegurado máximo de la responsabilidad civil extracontractual, sublímite de muerte o lesión dos o más personas de \$400.000.000.00, visto a la caratula de la póliza y sus condiciones generales, documentos aportados al proceso.

Así las cosas, es claro que la Previsora S.A., deberá responder de conformidad con el contrato de seguros, esto es hasta su máximo valor asegurado, para el amparo otorgado, muerte o lesión a dos o más personas, previa aplicación del deducible.

Por lo anteriormente descrito, solicito se modifique la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo del año 2021, dentro del proceso referenciado, a fin de declarar probada la excepción segunda propuesta denominada Limite del Máximo Valor Asegurado Establecido al Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva Numero 3006173-16, lo anterior de conformidad con el contrato de seguros allegado en forma completa y las normas legales que lo rigen.

SEGUNDO. *Inobservancia de la excepción quinta propuesta denominada Exclusión Expresa del Riesgo Amparado.*

Incorre el a quo en error por falta de aplicación de la prueba, toda vez que se ha propuesto la excepción quinta denominada exclusión expresa del riesgo amparado, la cual no fue analizada o tenida en cuenta por la señora Juez, de hecho no observo las pruebas incorporadas al proceso, como lo es las condiciones generales del contrato de seguros, documento que soporta, prueba y da certeza de la exclusión expresa del riesgo amparado.

Se argumenta en la excepción propuesta de exclusión expresa del riesgo amparado lo siguiente:

"El contrato de seguro de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, está conformado por sus condiciones particulares vistas a la caratula de la póliza, sus anexos y condiciones generales, vistas a formatos pre impresos.

Las condiciones generales del contrato de seguros para la póliza de automóviles vehículos pesados, establece en sus condiciones generales:

Condición primera: Amparos y Exclusiones.

Al numeral 2. Establece las exclusiones indicando:

2.1 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual. Este seguro no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

2.1.2 Muerte, Lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

Los hechos de la demanda se encuentra probado que el automotor tracto camión de placas SWM756, se encontraba estacionado, averiado en la vía pública sobre el viaducto.(Hechos cuarto y primero de la demanda.).

Así las cosas se pueden establecer con certeza que el vehículo asegurado de placas SWM756, no se encontraba en movimiento.

Se indica a la demanda que los señores Moises Chaux Joven y Melania Chaux Joven, se movilizaban en la motocicleta de placas SSG-89D, colisionando contra un tracto camión de placas SWM756, que se encontraba estacionado sobre la vía pública en el viaducto, según el bosquejo topográfico, informe de campo de la policía judicial, se puede establecer que la motocicleta impacta al tracto camión por su parte trasera, esto es en el remolque.

El vehículo involucrado en el accidente, es un tracto camión de placas SWM756, es un vehículo articulado, el cual está compuesto por el cabezote o remolcador y el tráiler o remolque o acoplado, este último es un vehículo de carga no motorizado. Así las cosas, es claro que el remolcador, va articulado a la carga que en el presente evento es el remolque o acoplado, y con este es que se genera el accidente o hecho dañoso y al no estar en movimiento, se perfecciona la exclusión citada, la cual no se puede desconocer y debe declararse prospera la excepción por exclusión del riesgo amparado."

Las condiciones generales, hacen parte integrante del contrato de seguros, y deben ser acatadas de conformidad como se estipulan, siendo intangibles para el juez, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

Respecto de las condiciones generales del contrato de seguros se sostiene:

"Por tal motivo me parece particularmente atinada la jurisprudencia de la corte donde pone de presente que el hecho de que sea práctica usual, y para la época en que esto se escribe (marzo 2004), lo sigue siendo, que tales contratos se hacen constar en formatos pre impresos, "no puede desconocerse a esta clase de convención su naturaleza contractual, pues mientras el cliente pueda rechazar la oferta su voluntad actúa, a tal punto que al acogerla presta libremente su consentimiento.

Es igualmente cierto, que, inspiradas en la equidad, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión. Más, este criterio interpretativo no puede entrañar un principio absoluto: es correcto que se acoja cuando se trata de interpretar cláusulas que por su ambigüedad u oscuridad son susceptibles de significados diversos o sentidos antagónicos, pero no cuando las disposiciones que trae la póliza son claras, terminantes y precisas. En tal supuesto esas cláusulas tienen que aceptarse tal y como aparecen puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes y por ello se tornan intangibles para el juez. Pueden aparecer ante éste exageradas, rigurosas y aun odiosas tales estipulaciones, sin embargo su claridad y el respeto a la autonomía de la voluntad contractual le vedan al juzgador, pretextando interpretación, desconocerles sus efectos propios." (Hernán Fabio López Blanco – Comentarios al contrato de seguros.)

Sostiene la jurisprudencia:

Referencia: expediente T-3182540, Acción de tutela instaurada por Luz Miriam Higuera de Cantor contra el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

"Pues bien, para esta Sala de Revisión ese modo de apreciar medios de prueba que resultan relevantes, toda vez que tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del proceso, es irrazonable y constituye un defecto fáctico. Porque es importante aclarar lo siguiente. El contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co). Entre las normas que lo regulan, está el artículo 1047 del mismo Código, de acuerdo con el cual es claro que, además de las condiciones generales de la póliza de seguro, ésta debe contener las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, y en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato de seguro en relación con un determinado asegurado. Al respecto resulta ilustrativo citar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se explican las diferencias entre las anotadas condiciones de los contratos de seguros:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes"

Por lo tanto, es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las condiciones particulares del contrato. Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia."

" En efecto esta Sala también ha precisado que... el contrato de seguro, " debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' "(CCLII, Vol. I, 46, reiterada en cas. civ. 1 de agosto de 2002, Exp. 6907)"

"...la hermenéutica que el sentenciador hizo de la cláusula de exclusión, por la cual se exime de responsabilidad por el siniestro a la compañía demandada, no riñe con los principios generales de la interpretación del contrato de seguro, en particular con un tema tan espinoso como es el de las exclusiones, antes por el contrario, comulga con lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia de la Corte en sentencia de casación de 29 de enero de 1998, expediente 4894, en el sentido de que "...exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete 'so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretación de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida (Cas. Civ. de 23 de mayo de 1988)".

"...debe señalarse tal como reiteradamente lo ha predicado la Jurisprudencia y la Doctrina, que en materia de seguros, prima la voluntad de las partes plasmada en la póliza, entendida como una unidad integral de la cual forman parte tanto las condiciones particulares como las generales establecidas..."

"En relación con esta labor hermenéutica, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071-01, precisó la Sala que las pólizas representativas del contrato de seguro, por regla general, constan en formatos preimpresos en los que impera la voluntad de la aseguradora. En ellos hay poco margen para el disenso frente a sus estipulaciones, las que deben ser acatadas sin mayor posibilidad de discusión, presentándose una simple adhesión..."

Conforme lo descrito, es claro que las condiciones generales del contrato de seguros son legales, claras terminantes y precisas, por tal razón, deben

aplicarse tal y como se ha establecido al contrato de seguros, puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes.

Conforme a lo descrito, es claro que la exclusión establecida a las condiciones generales de la póliza de automóviles número 3006173-16, opera de pleno derecho, y se encuentra debidamente probada, de conformidad con los hechos descritos en la demanda, peritaje visto al proceso o informe de accidente, plano topográfico, registro fotográfico, testimonios y el contrato de seguros, donde se establece con certeza que las circunstancias de hecho del accidente, encuadran plena y totalmente en la exclusión alegada.

Excepción, que reitero, no fue objeto de análisis por el a quo, el cual paso por alto el contrato de seguros, el cual describe en sus condiciones generales la exclusión expresa del riesgo.

En consecuencia, solicito se revoque la sentencia objeto de recurso, de fecha 18/03/2021, declarando probada la excepción quinta propuesta, denominada exclusión expresa del riesgo amparado.

TERCERO. *El despacho de conocimiento establece a la sentencia, declarar no probada la exceptiva de mérito de culpa exclusiva de la víctima presentada por la llamada en garantía la Previsora S.A., Compañía de Seguros, y en su lugar condenar a las entidades demandadas al pago de los perjuicios acaecidos por el accidente de tránsito.*

Igualmente, se propone la excepción octava denominada Equivalencia de las Condiciones, sustentada bajo los lineamientos legales del artículo 2357 del Código Civil y la jurisprudencia relativa a la compensación de culpas.

Esta última excepción que no fue analizada por el a quo, toda vez que estableció responsabilidad, bajo los argumentos de no haberse probado una de las causales eximentes de responsabilidad.

Al respecto, considero que se presenta una indebida valoración del material probatorio y falta de análisis de las circunstancias propias del accidente, toda vez que la sentencia no efectúa un estudio del comportamiento del conductor de la motocicleta, siendo que participa activamente en la producción del hecho dañoso.

Es un hecho cierto, el accidente de tránsito presentado el día 11/01/2018, entre los automotores distinguidos con las placas SSG-89D, conducido por el señor Moises Chaux Joven, vehículo tipo motocicleta, con el automotor tracto camión de placas SWM-756, conducido por el señor Ferney García Romero y de propiedad del señor Norberto Coy Caro, accidente que se presenta en el viaducto sobre la vía que de Garzón conduce al Municipio de Agrado Huila, según se observa al informe de accidente de tránsito, obrante al proceso.

Se efectúa un estudio por parte del despacho de los elementos de la responsabilidad, indicando que no se prueba las excepciones propuestas que quebrantan el nexo de causalidad, sin embargo en su análisis no tiene presente que la parte actora al dar contestación de la demanda, al capítulo de las pruebas incorpora la siguiente:

"Documentales: Téngase como tales la toma fotográfica que en número de aporro al proceso y que demuestran la presencia de los conos preventivos refractivos."

Las fotografías, permiten establecer con certeza que el conductor del tracto camión señor Ferney García Romero, si instaló el cono de seguridad, una vez se avería el tracto camión, prueba que cambia las circunstancias descritas a la sentencia en mención, toda vez que obra prueba de las medidas de seguridad vial instaladas, en cumplimiento de las normas legales de tránsito.

Sobre el medio de prueba fotográfico, no se hace referencia alguna en la sentencia, omitiendo su análisis.

En cuanto a la prueba de interrogatorio de parte el señor Ferney Garzón Romero, al indicar: "Puse los conos y tome fotos", y continua indicando. "Yo tome fotos antes del accidente, esas fotos están en el proceso."

Así mismo manifestó: "Yo estaba acostado en la cabina y sentí el golpe, yo vi al alguien tirado voy atrás, luego pasa el ejército, se baja y me mandan a mover los conos más atrás."

Lo anterior es corroborado por el señor Jhon Jairo Cantillo Camacho, el cual manifiesta en su declaración:

"Cuando yo llegue la mula tenía las luces de media prendidas y mire dos (2) conos en la parte de atrás. Y continua: Los conos estaban a 5 a 10 metros atrás aproximadamente."

También se aportó prueba documental consistente en las impresiones noticiosas, en la cual se describe al título judicial "trágico accidente en viaducto del quimbo", la noticia describe en su texto:

"A pesar de que la tracto mula varada tenía dos señales preventivas de estacionamiento y un cono a cada lado, al parecer el conductor de la motocicleta por la oscuridad de la zona no alcanzo a observar se estrelló con el pesado automotor." Describe además: "A pesar de que la tracto mula varada dos señales de estacionamiento un cono a cada lado al parecer el conductor de la motocicleta por la oscuridad del sector no alcanzo a observarlas, según lo señalo una de las autoridades de transito que concurrió al lugar del accidente."

Pruebas que son congruentes y demuestran con certeza que antes del accidente o previo a este, el conductor del tracto camión, cumplió cabal y fielmente con las normas de tránsito para evitar accidentes, instalando dos conos reglamentarios, aunado a las señales de estacionamiento, que avisaban de la presencia del tracto camión.

Se Cometió un error evidente y trascendente de hecho, que privo a los elementos demostrativos obrantes dentro del proceso de su único sentido posible, como es, demostrar que se colocaron los elementos de seguridad

Se considera que no se apreciaron las siguientes pruebas:

Registro fotográfico

Recortes noticiosos.

Interrogatorio del señor Ferney García Romero.

Declaración del señor Jhon Jairo Cantillo Camacho.

Pruebas, reitero determinan el cumplimiento de las normas reglamentarias de tránsito, por parte del conductor del tracto camión, a las que no se le otorgo el valor esencial para determinar una participación activa de la víctima en el hecho dañoso, determinando una rebaja en la condena de conformidad con la excepción propuesta de la equivalencia de las condiciones.

Además considero yerra el juez en su sentencia, ya que en cuanto a la existencia de señales de peligro o preventivas de accidente, cita el interrogatorio de parte de la señor Dilsa Norfaly Chaux, el cual al ser parte demandante, su declaración se encuentra viciada, ya que sus manifestaciones se encaminan a demostrar hechos que conlleven a la prosperidad de sus pretensiones, por lo cual no debió tenerse como fundamento para proferir una decisión de fondo.

En lo referente a los funcionarios del CTI., Jader Augusto Pérez Montero y Adriana Calderón Rojas, considero comete un error la señora Juez, pues respecto de las señales de prevención indican:

La señora Adriana Calderón Rojas, indica entre otros argumentos:

"Cuando llegamos lugar se observó aglomeración de personas, a la pregunta efectuada de si cuando llegaron observo señalización, contesta, no había señalización, no recuerdo doctora."

Por su parte el señor Jader Augusto Pérez, indica:

"Indica que tardaron más de 25 minutos en llegar. Establece que en las fotos realizadas en su labor, no aparecen los conos que colocaron.

Claro eso se observa a las fotografías, pues no se registró la colocación de los conos, pero debemos tener presente que llegan con más de 25 minutos al sitio

del accidente, donde ya había gran cantidad de gente, por lo cual se ha contaminado el sitio del hecho, es decir el cono fue tal vez sustraído por personas ajenas al proceso, pues se puede demostrar que la señal se encontraba antes del accidente.

En cuanto al análisis de la conducta del conductor de la motocicleta, señor Moises Chaux Joven, se puede determinar que no se registró huella de frenado de la motocicleta, tampoco maniobra alguna para evitar el hecho dañoso, al no aparecer huella alguna, no se pudo establecer la velocidad, sin embargo, es claro y probado se encuentra que el cansancio pudo haber influido en sus reflejos, pues se había desplazado desde la ciudad de Medellín hasta el Municipio del Agrado Huila, el día anterior, también, alguna distracción o falta de atención, puesto que no observar la señal de prevención, como no advertir el vehículo de gran tamaño, lo que conlleva a concluir la intervención activa de la víctima en el accidente.

Además de lo anteriormente citado, obra prueba documental recaudada en segunda instancia, como lo es el Informe Pericial de Toxicología Forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe número DRSUR-DSTLM-LTOF-0001085-2018, nombre relacionado en la solicitud Moisés Chaux Joven – Cadáver, motivo de peritación Alcholemia.

Las conclusiones del dictamen pericial describen:

En la muestra de sangre analizada se detectó una concentración de etanol de 37 mg/100mg de sangre total y no se detectó metanol.

Aunque presenta grado cero (0) de alcholemia, toda vez que va esta entre 20 y 39 mg de etanol, se puede corroborar que bebió alcohol, tal vez no lo suficiente, pero aunado a las demás causas externas como lo es el cansancio, sueño, la velocidad en que se desplazaba u otros factores, no le permiten observar los elementos de seguridad instalados por el conductor del tracto camión (conos), al igual que el tracto camión, tampoco ejercer maniobras evasivas para evitar el choque, circunstancias que verifican como se ha sostenido la participación activa de la víctima en el origen del siniestro o hecho dañoso.

Por la expuesto, es claro que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer una concurrencia de culpas, puesto que las pruebas conllevan y demuestran con certeza la participación activa de la víctima en el accidente de tránsito, o en su defecto la configuración de una causal excluyente de responsabilidad que quebranta el nexo de causalidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

CUARTO. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

En sentencia, se determina por el juez, en cuanto a los perjuicios materiales la siguiente tasación y condena.

<i>Lucro Cesante Consolidado</i>	<i>\$35.117.841.00</i>
<i>Lucro Cesante Futuro</i>	<i>\$136.216.979.00</i>
<i>Total</i>	<i>\$171.334.820.00</i>

Valor a favor del cónyuge del señor Moises Chaux Joven, señora Nohemy Vargas Losada.

Obra al proceso, prueba documental incorporada consistente en peritaje rendido por el señor Héctor Fabio Muriel Varela, en el cual concluye respecto del resumen del lucro cesante lo siguiente:

SEÑOR MOISES CHAUX JOVEN

<i>Consolidado</i>	<i>\$8.689.007.00</i>
<i>Futuro</i>	<i>\$100.448.400.00</i>
<i>Total.</i>	<i>\$109.137.407.00</i>

Liquidación que se encuentra debidamente efectuada y que difiere totalmente de la liquidación efectuada por el juzgado, por lo cual solicito se proceda a modificar el perjuicio material, de conformidad con la prueba incorporada al proceso – peritaje, se ordene rehacerla a fin de establecer cuantías exactas de los perjuicios materiales objeto de condena.

QUINTO. *ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, CONTRATO DE SEGUROS, AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL RIESGO AMPARADO.*

Se procede por el juez de primera instancia, a negar la excepción propuesta primera denominada Ausencia de Cobertura de los Perjuicios Morales.

Incurrir el a quo, en una indebida interpretación del contrato de seguros, siendo que nos hallamos ante un contrato de automóviles póliza colectiva, la cual establece objetivamente los amparos otorgados y su cuantía, clausulado visto a la caratula de la póliza, como en sus condiciones generales.

En la sentencia se interpreta de manera errónea el contenido del contrato, omitiendo la exclusión expresa del riesgo amparado y determinando responsabilidad por perjuicios que no se contrataron, que no son parte del contrato de seguros, imponiendo obligaciones que fueron excluidas

contractualmente, tal y como se observa a las condiciones generales que lo rigen.

El negocio jurídico, nunca estipulo el amparo de perjuicios morales, este perjuicio se excluye expresamente y se indica ser pactado mediante anexo, circunstancia que nunca se presentó, por tal razón, no se puede imponer una condena por este concepto, respecto del llamado en garantía.

Al respecto considero, yerra el a quo, al ajustar su fallo a la sentencia que motiva su decisión, indicando que los perjuicios patrimoniales en su extensión comprenden los perjuicios materiales y morales, sin embargo, obsérvese que la exclusión se encuentra debidamente soportada y sustentada en una de las causales de exclusión, la cual es clara, terminante y precisa.

Los daños o perjuicios se clasifican en Perjuicios patrimoniales, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico y daños o perjuicios extra patrimoniales que por exclusión, engloban o recogen todos los demás y en los cuales quedarían incluidos los denominados morales, objetivados, subjetivados, fisiológicos, estéticos, morales de rebote, estos últimos que se han denominado perjuicios de alteración de las condiciones de existencia, de vida en relación.

A las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de los perjuicios morales y de vida en relación.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros, expide el siguiente contrato de seguros:

Seguro de Automóviles Póliza Colectiva número 3006173-16, certificado 16 de renovación, en la cual es tomador Grupo Coy SAS, Asegurado varios, expedida el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017- hasta el 07-06-2018.

El contrato de seguro de automóviles póliza colectiva número 3006173-16, de renovación establece el certificado individual correspondiente al vehículo de placas SWM-756, caratula del contrato que describe:

Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, Certificado Individual número 3006173-16, certificado dieciséis (16) de renovación, en la cual es Tomador Grupo Coy SAS., Asegurado Nolberto Coy Caro, expedido el 07/06/2017, con una vigencia comprendida entre el 07-06-2017 hasta el 07-06-2018, con un valor asegurado total de \$697.700.000.00.00, para todos los amparos otorgados.

Se establece en la caratula del contrato la descripción del vehículo asegurado así:

Descripción del vehículo No. 11:

Código Fasecolda: 03622021
 Marca: International Modelo: 2007 Color: Blanco.
 Estilo: 9400I Eagle (2) SBA MT 6X4 (full) 2 EXH Tipo: Remolcador Servicio: Publico.
 Placas: SWM756 Motor No 79234733. Chasis No.: 3HSCNAPT27N566982.

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 Responsabilidad Civil Extracontractual.		\$1.400.000.00 Mini 0.00%
Daños Bienes de Terceros	200.000.000.00	
Muerte o Lesión a una Persona	200.000.000.00	
Muerte o Lesión dos o más personas	400.000.000.00	
2 Asistencia Jurídica Penal	Si Ampara.	
3 Perdida Menor por Daños	97.700.000.00	\$3.000.000. Min 0.00%
4 Perdida Severa por Hurto	97.700.000.00	0.00% Mínimo 0.0 smmlv
5 Perdida Menor por Hurto	97.700.000.00	\$3.000.000 Min 0.00%
6 Protección Patrimonial	Si Ampara	
7 Perdida Severa por Daños	97.700.000.00	0.00% - 0.00 SMMLV
8 Terremoto	97.700.000.00	\$3.000.000 Min 0.00%
9 Asistencia en Viaje	Si Ampara	
10 Accidentes Personales	50.000.000.00	
11 Asistencia Jurídica en Proceso Civil	Si Ampara	
12 Lucro cesante por daños y hurto	Si ampara.	
13 Automóviles – R.C.E. en Exceso	3.700.000.000.00	

Los amparos otorgados son claros y se observan a la caratula de la póliza y a su hoja anexa número 1 de la póliza de automóviles número 3006173, de la cual forma parte integrante, certificado de renovación 16, la cual indica:

AUP002 Póliza de Vehículos Pesados (Condiciones generales.)

Además de las condiciones particulares descritas, hace parte integrante del contrato de seguros las condiciones generales del contrato, vistas a formatos pre impresos, aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las condiciones generales del contrato de seguros de automóviles para vehículos pesados, de la cual forma parte integrante del contrato, establece en su condición primera los amparos y las exclusiones.

Al numeral dos (2.) Exclusiones:

NUMERAL 2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

Numeral 2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRA SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

Es preciso indicar que la Previsora S.A., no suscribió este amparo mediante anexo, es decir no se otorgó la cobertura por los perjuicios morales, por tal razón la presente póliza no ampara los perjuicios morales solicitados o peticionados en la demanda.

Está demostrado que los perjuicios morales están excluidos del contrato de seguros, en concordancia con lo dispuesto el artículo 1127 del Código del Comercio al indicar:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima."

Conforme se observa, al clausulado del Contrato de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, condiciones generales Póliza de Automóviles Vehículos Pesados número 3006173-16, puede establecerse que su cobertura está referida única y exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia, sin que en ella aparezca pactado el amparo de los perjuicios morales o extra patrimoniales que cause el asegurado.

El a quo, yerra en su interpretación del contrato de seguros, toda vez que establece su condena bajo los lineamientos de los perjuicios patrimoniales, sin embargo la póliza es clara, se trata de un seguro de automóviles póliza colectiva, que establece con claridad y certeza los amparos contratados, identificándolos y determinando su valor asegurado.

En ninguna parte se observa el amparo de perjuicios patrimoniales, reitero los amparos son especificados de manera precisa, al igual que las exclusiones que rigen el contrato de seguros, la cual determina al numeral 2.3.5, que no se amparan los perjuicios morales del tercero damnificado, sin embargo podrá ser pactado mediante anexo.

Si observamos los anexos, es claro que el tomador, no suscribió el amparo de perjuicios morales, por lo cual no estamos obligados legal ni contractualmente a su reconocimiento.

Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia de fecha 18/03/20212, declarando probada la excepción primera denominada ausencia de cobertura de perjuicios morales por exclusión expresa del riesgo amparado.

ANEXOS.

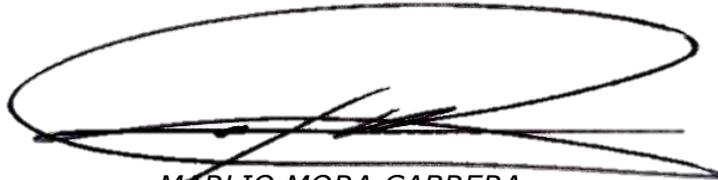
Cordialmente, me permito allegar escrito, con registro fotográfico, anexo por la parte demandada, a fin de ser tenido en cuenta al momento de resolver el recurso interpuesto.

NOTIFICACIONES

Marlio Mora Cabrera, en la carrera 6 numero 7 – 31 oficina 212 de Neiva Huila, Teléfonos Móvil 304 5227989 y Fijo Oficina 8 710403, Correo Electrónico:

marlio.mora@yahoo.es

Atentamente,



MARLIO MORA CABRERA
C. C. 7.687.087 de Neiva.
T.P. 82.708 del Cons. Sup. de la Jud.

RV: RECURSO DE APELACION CASO NOHEMI VARGAS Y OTROS VS FERNEY GARZON Y OTROS RAD 41298310300120190007601

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:46

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:12

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CASO NOHEMI VARGAS Y OTROS VS FERNEY GARZON Y OTROS RAD 41298310300120190007601

De: SOLUCIONES JURIDICAS <solucionesjuridicasmym1@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 3:10 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; avilajuridica@gmail.com <avilajuridica@gmail.com>; marlio.mora@yahoo.com <marlio.mora@yahoo.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CASO NOHEMI VARGAS Y OTROS VS FERNEY GARZON Y OTROS RAD 41298310300120190007601

Buenas tardes,

De manera formal remito recurso de apelación en el caso de la referencia.

Cordialmente,

--

LUZ ANGELA MILLAN CRUZ

Abogada

3123551185

Calle 11 7-39 oficina 607

Neiva - Huila

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos

Doctora:
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sala Civil Familia Laboral
Neiva – Huila

Asunto: Sustentando el recurso de apelación.
Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: NOHEMI VARGAS LOSADA Y OTROS.
Demandado: FERNEY GARZÓN ROMERO, NOLBERTO COY CARO
Y LA PREVISORA S.A.
Radicado: 41298-31-03-001-2019-00076-01

AUGUSTO OSORIO ROA, abogado de la parte demandada, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar el sustento del recurso de apelación, interpuesto oralmente el 18 de marzo de 2021, contra la sentencia de la misma fecha proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se trata de la sentencia de primera instancia Proferida por el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON, fechado el 18 de marzo de 2021, mediante la cual se acogen favorablemente las pretensiones de la demanda.

LO QUE CONSIDERA LA PARTE DEMANDADA.

Tal y como se advirtiera en forma verbal, en el momento de incoar la apelación, considera esta parte demandada que no hay lugar a condena y por consiguiente se deben desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima, quien faltó al deber objetivo al desplazarse en una motocicleta a alta velocidad y en un estado de alcoholemia de grado superlativo tal y como reza en el dictamen que se le practicara al cadáver del conductor de la motocicleta señor MOISES JOVEN CHAUX.

Calle 11 No.- 7-39 oficina 607 Edificio Fenalco Neiva
Celular 3165382565
Correo electrónico: augustoosorio61@yahoo.com
Solucionesjuridicasmym1@gmail.com

En efecto difiere diametralmente esta parte demandante con el fallo de la señora Juez de Primera instancia, dado que el mismo se basa en un testigo quien dice haber pasado en horas tempranas y haber visto el automotor varado y sin señales de prevención.

La anterior afirmación se demuestra con las placas fotográficas que se adjuntaran al proceso y que demuestran la existencia de luces de parada y los conos reflectivos que había colocado y el conductor de vehículo pesado FERNEY GARZÓN, tal y como lo manifestó este,

aclarando que los mismos fueron corridos al centro de la vía por parte de un miembro del ejercito que fueron los primeros en llegar y fue corroborado por el mecánico quien dijo que al llegar había visto los conos colocados en la vía, a espaldas del tractocamión, al igual que lo manifestado por la hija de la víctima señora IVANA STEFANIA, quien dijo que al llegar ya había conos en la vía.

De la misma manera, se pretendió probar la culpa del conductor del tracto camión, mediante un perito reconstructor de accidentes, quien inicialmente hay que decir que es un testigo que hace su trabajo por que es pagado por la parte demandante lo que le resta credibilidad a su trabajo, Maxime cuan el mismo presenta falencias pues es soportado mediante hipótesis que no fueron probadas, por lo que se quedan allí en meras hipótesis, tal como lo hace con el supuesto de evitabilidad que pretende hacer creer que la luz de la motocicleta era insuficiente como para alcanzar a ver un automotor de las proporciones del tracto camión, teniendo en cuenta la velocidad permitida en la vía, conclusión que resulta ser arbitraria, pues no se sabe si la moto viajaba a esa velocidad a una mayor, ejercicio que ¿pudiera ser definido si se aplican las leyes del movimiento y se calcula la velocidad real de la motocicleta, por lo que su conclusión se queda en meras especulaciones. De igual manera sucede cuando coloca una motocicleta diferente a demostrar hasta donde llegaba el alcance de la luz de esta y la coloca sobre un muro y hace la practica en una calle con polución luminosa lo que sin lugar a dudas no da los resultados reales, por lo que sus conclusiones tampoco son reales.

Ahora bien, no se tuvo en cuenta en los factores que determinaron el accidente, la manifestación de los familiares de la víctima quienes dieron cuenta que el conductor de la motocicleta habría llegado un día antes del accidente y habría viajado en la motocicleta 12 horas corridas, desde la ciudad de Medellín al municipio del Agrado lo que sin lugar a dudas debió influir en la capacidad de conducción del velomotor dado el agotamiento que debería tener una persona de su edad.

Lo anterior aunado al alto grado de alcoholemia en el que se encontraba el conductor de la motocicleta, que de acuerdo al examen que le hicieran los

Calle 11 No.- 7-39 oficina 607 Edificio Fenalco Neiva
Celular 3165382565

Correo electrónico: augustoosorio61@yahoo.com
Solucionesjuridicasmym1@gmail.com

forenses a las muestras tomadas al cadáver de la víctimas en la necropsia, determinan una alta probabilidad de sufrir un accidente como efectivamente sucedió.

En suma, el conductor de la motocicleta se encontraba agotado físicamente por el viaje de 12 horas entre Medellín y el Agrado, sumado esto a la alta ingesta de alcohol que presentaba y que fue detectado en el cuerpo sin vida del mismo, determinaron el porque se provocó el hecho, no obstante en aras a recibir una indemnización, los demandantes no contaron esos detalles frente al fallador de primera instancia, además que este apresuró la audiencia de juicio sin esperar a la llegada de los resultados de alcoholemia practicados al cadáver de la víctima, lo que llevo a emitir un fallo que no hace honor a la realidad fáctica.

Al ser la víctima la responsable de su propia muerte, desde luego que no debe prosperar ninguna pretensión, menos si en el proceso se demostró que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue la propia víctima.

Por lo anterior es por lo que con todo respeto solicito al señor fallador de segunda instancia revocar en todas sus partes el fallo recurrido.

De la señora Magistrada cordialmente,



AUGUSTO OSORIO ROA
C. C. 12.118.088 de Neiva
T. P. 129.974 del C. S. J.

Calle 11 No.- 7-39 oficina 607 Edificio Fenalco Neiva
Celular 3165382565
Correo electrónico: augustoosorio61@yahoo.com
Solucionesjuridicasmym1@gmail.com